

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Jairo Alberto Vélez García
Radicado	05001 31 03 011 2024-00068 00
Asunto	Conflicto negativo de competencia
Decisión	Resuelve conflicto

Se decide el conflicto de competencia territorial que enfrenta los Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma municipalidad, para conocer del proceso ejecutivo promovido por Confiar Cooperativa Financiera en contra del señor Jairo Alberto Vélez García.

ANTECEDENTES

- Confiar Cooperativa Financiera presentó demanda ejecutiva que por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con el propósito de obtener el pago de las sumas derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 07-3849¹, documento base de recaudo de la Obligación.

- El Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín se declaró incompetente² para conocer el libelo, remitiéndolo al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Corregimiento de San Antonio de Prado, por considerarlo competente dado el lugar del domicilio del demandado a quien además se le demanda en proceso de mínima cuantía.

- Una vez el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Antonio de Prado realizó el estudio del proceso que le fuera remitido, propuso en auto fechado a siete de febrero de dos mil veinticuatro³ la colisión de competencia que ocupa al Despacho, basado en que, según la demanda, la elección de la competencia territorial realizada por el ejecutante obedeció al lugar del domicilio del demandado ubicado en la Calle 8 Nro. 84 F - 200 del Municipio de Medellín, indicando que aquella *“(...) hace parte del Barrio Altavista, este a su vez pertenece a la comuna 16 de Medellín”,* y que *“(...) el presente tramite no es competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de San Antonio de Prado, al que corresponde avocar conocimiento únicamente de los asuntos que se presenten en el respectivo Corregimiento De San Antonio De Prado o en el Corregimiento de AltaVista de Medellín, diferente este último, al Barrio Altavista”.*

En ese orden, manifestó que *“(...) teniendo en cuenta la gran diferencia entre el barrio AltaVista y el corregimiento de AltaVista, se procedió a verificar el mapa de Medellín, específicamente la dirección del demandado Calle 8 Nro. 84 F -200, encontrando que efectivamente la nomenclatura se ubica en el Barrio AltaVista que corresponde a Belén Comuna 16”*

CONSIDERACIONES

¹ Archivo 03, expediente digital.

² Archivo 06, expediente digital.

³ Archivo 10, expediente digital.

Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra a despachos del Municipio de Medellín cuyo superior funcional es común a ambos, corresponde dirimirlo a este Despacho en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del estatuto procesal civil vigente, la competencia por el factor territorial privilegia el domicilio del demandado, sin que dicha regla sea imperativa para todos los supuestos legales, pues, además de establecerse excepciones concretas, se previeron casos en los cuales aquel supuesto es concurrente con otros, para efectos de definir la autoridad judicial que conocerá del caso concreto.

En esa línea el numeral 3° de la misma norma, dispone que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

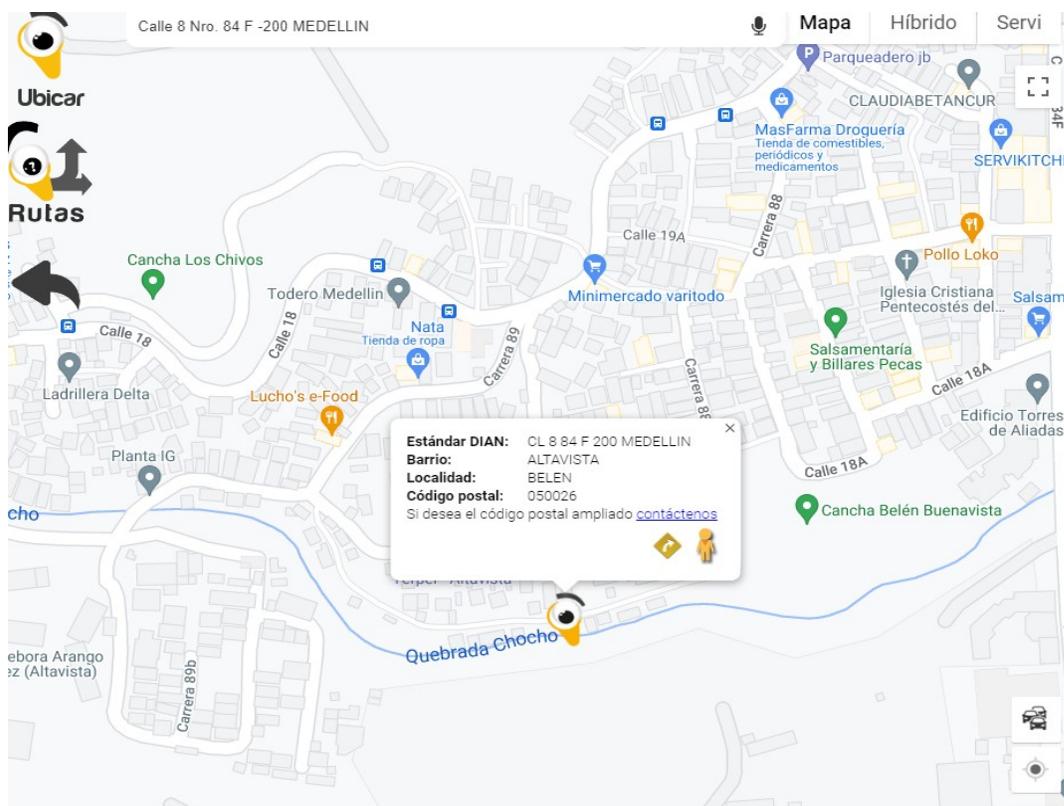
Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *“(…) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del demandante de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui)”* (AC442-2018).

En el presente asunto, el criterio llamado a disciplinar la competencia por el factor territorial, es el contenido en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que establece el fuero en razón del domicilio del demandado, entendimiento de la cuestión en el que convergen tanto el demandante como ambas agencias judiciales

Lo anterior, porque así lo determinó el demandante en ejercicio de la potestad que el ordenamiento jurídico le reconoce, solicitando al juzgado de origen en el escrito genitor del proceso, donde señaló que la competencia estaba determinada *“por lugar de domicilio del demandado”*.

Claro lo anterior, así como que el valor de la pretensión de esta especie es de mínima cuantía, el meollo del asunto pasa por determinar a qué comuna pertenece la dirección Calle 8 Nro. 84 F -200 en que se domicilia el señor Jairo Alberto Vélez García, tras lo cual el sistema de localización inteligente Sitimapa arroja que dicha nomenclatura se encuentra ubicada en el Barrio Belén Altavista del Municipio de Medellín, y no en el corregimiento de Altavista tal y como acertó a concluir el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad.

Veamos:



Ahora bien, la Ley 1564 de 2012 definió los denominados “Factores de Competencia” de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples; aunado a lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias expidió el Acuerdo seccional CSJANTA19- 205 del 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”, a través del cual definió la circunscripción territorial de dichos despachos judiciales de la siguiente manera:

“JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO: Ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado (Casa de Justicia), en adelante atenderá este corregimiento y su colindante (Corregimiento de AltaVista):

Corregimiento San Antonio de Prado conformado por su cabecera municipal y 8 veredas, así > Montañita > El Astillero > Yarumalito > San José > La Verde > Potrerito > La Florida > El Salado

Corregimiento AltaVista conformado por su cabecera municipal y 8 veredas, así: > La Central > La Esperanza > Aguas Frías > San Pablo > El Corazón - El Morro > San José del Manzanillo > El Jardín > Buga - Patio Bonito”

De lo anterior, se extrae con meridiana facilidad que la Comuna No.16 no se encuentra circunscrita al espectro territorial de competencia del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien incumbe solo conocer los asuntos que por el territorio se vinculen a los corregimientos de San Antonio de Prado y Altavista, con las veredas ya referidas, y es lo cierto que al tenor del párrafo del artículo 17 del C.G.P., solo “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” de dicha disposición, razón por la cual, no habiendo en el lugar, esto es, en la Calle 8 Nro. 84 F -200 ubicada en la Comuna No.16 de Medellín juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín corresponde el

conocimiento de la presente causa, por disposición expresa del artículo 17 en mención.

En consecuencia, se ordenará remitirle el expediente para que reasuma el conocimiento y continúe el trámite procedente.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, señalando como competente para conocer de la demanda al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Remítasele a éste el expediente, para lo de su competencia.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

9

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a214d2a6a8b4423889ab0a6d3f8ee417ff20b709084683999c41770308da65**

Documento generado en 22/03/2024 03:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>